

Año: 2022

Expediente: 16245/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2576 Y 2577 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma a los artículos 2576 y 2577 del Código Civil del Estado de Nuevo León; al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la sociedad vive en un mundo plural y globalizado, con múltiples y diversos factores de poder, en donde el elemento económico, el desarrollo, el comercio, las empresas, el sector salud, vivienda y todos los aspectos relativos al ambiente sociológico, político y antropológico de las personas es y debe ser de suma importancia para el sistema jurídico que los regula.

En este sentido, la ciudad metropolitana de Monterrey y el estado de Nuevo León ha sido referente latinoamericano y mundial de desarrollo industrial, comercial y, por ende, económico. Situación que ha posicionado a nuestro estado en una situación de crecimiento exponencial en todos los sentidos atinentes a la vida cotidiana de los neoleoneses.

En tal virtud, se tiene que la expansión y prosperidad de la industria, el

comercio y la economía en general del estado y, de manera especial, de los neoleoneses, se debe dar en un entorno y conforme a un marco jurídico que otorgue seguridad y certeza. Esto, a fin de mantener y atraer más inversión al estado; pero, sobre todo, para fomentar la calidad de vida de sus habitantes.

Dicho lo precedente, es necesario puntualizar ahora que en la actualidad muchas de las necesidades básicas de los neoleoneses, relativas a: vivienda, educación, salud, cultura, deporte, esparcimiento, turismo, etc., dependen de una buena administración para su correcto funcionamiento. Es así, que el libro cuarto, parte segunda, título décimo primero del Código Civil del Estado de Nuevo León, regula a las asociaciones y sociedades civiles.

Las asociaciones civiles, que se constituyen personas morales del derecho civil, se forman por individuos que convienen en reunirse de una manera no enteramente transitoria, para realizar un fin común legal y sin carácter preponderantemente económico. Así lo plasma el artículo 2563 de la legislación sustantiva civil antes indicada.

Pues bien, es el caso que, desde su creación y, de forma particular en la actualidad, por el contexto de desarrollo y crecimiento económico, comercial, cultural, etc., que se vive en la entidad, las asociaciones civiles son utilizadas en el estado como conducto, vehículo o herramienta útil precisamente para administrar: fraccionamientos, residenciales, colonias y todas las formas relativas a desarrollos habitacionales (verticales, horizontales, mixtos) para el correcto desarrollo de la vivienda de los neoleoneses; así como clubes deportivos, sociales, culturales, colegios profesionales, organizaciones asistenciales, educativas, de investigación (científica, tecnológica, etc.), de preservación medioambiental, entre muchas otras. Todo esto en beneficio de la sociedad.

Sin embargo, es el caso que, a pesar de que los asociados o miembros de este tipo de personas morales del derecho civil, se encuentran obligados

por los estatutos sociales que constituyen las mismas, o bien por las asambleas generales de sus asociados, a contribuir al buen desarrollo del fin que persiguen dichas asociaciones, mediante: cuotas, ordinarias o extraordinarias, aportaciones, etc., la administración de las asociaciones civiles se encuentre en muchas ocasiones con la problemática de no poder cobrar efectiva, eficiente y ejecutivamente dichas el pago de dichas obligaciones. Lo que evidentemente afecta el desarrollo de la función de las asociaciones y, sobre todo, del fin para el que se constituyeron.

En ese sentido, es que se presenta la actual iniciativa de reforma al artículo 2576 del Código Civil del Estado de Nuevo León; de manera que contemple la forma de cobrar en la vía ejecutiva civil las deudas por incumplimiento en las obligaciones de los asociados de las asociaciones civiles en el estado.

Lo antes expuesto, con la trascendental teleología de dar certeza y seguridad jurídica a las asociaciones civiles como acreedores frente a sus asociados en incumplimiento y mora. De tal forma que se garantice la efectiva recuperación de créditos en beneficio de dichas personas morales; acorde con los derechos fundamentales y garantías judiciales de acceso efectivo a la impartición de justicia ***pronta***, completa e imparcial (artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Esto, a fin de que las asociaciones civiles puedan cumplir eficiente y eficazmente con las finalidades que persiguen y para las cuales fueron constituidas. Mismas que son en beneficio de la sociedad neoleonesa, de su desarrollo y fomento económico y, particularmente, en beneficio del derecho humano de los neoleoneses a una vida y vivienda digna (artículo 4º de la Constitución Política Federal).

Adicionalmente, de los artículos 2576 y 2577 de la referida legislación sustantiva civil local se desprende que el legislador utilizó los términos “socios”

y “socio”, respectivamente, para referirse a los miembros o integrantes de asociaciones civiles. Toda vez que dicho articulado corresponde al capítulo o apartado “de las asociaciones”; siendo que es hasta el siguiente acápite que se hace referencia y se estipula la regulación “de las sociedades”.

Por ende, el término “socio” utilizado en los referidos artículos 2576 y 2577 de la legislación en comento es imprecisa; pues dicho concepto hace referencia a los miembros o integrantes de sociedades civiles, no así de las asociaciones; que es donde se encuentran integrados dichos preceptos legales. El término correcto que se debió utilizar para hacer referencia a los integrantes de las asociaciones civiles es precisamente el de “asociados”, como adecuadamente lo refieren los diversos numerales 2565, 2568, 2569, 2571, 2572, 2574, 2575 y 2579 del Código Civil del Estado.

En tal virtud, es que se propone reformar los multicitados artículos 2576 y 2577 de la multicitada codificación, para corregir la inadecuación terminológica legal, y referirse correctamente a los integrantes de las asociaciones civiles como “asociados”; no “socios”, que es de la manera en que se encuentran redactadas actualmente dichas normas jurídicas.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 2576 y 2577 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2576. Los asociados tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

Respecto del cobro de cuotas, aportaciones ordinarias, extraordinarias,

multas y todo tipo de obligaciones de los asociados de asociaciones civiles, traerá aparejada ejecución en esta vía ejecutiva civil, la certificación contable que contenga la cantidad líquida del adeudo, elaborada por contador público con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación, nombrado por quien tenga a su cargo la Administración o Dirección de la persona moral; siempre y cuando existan tres cuotas ordinarias insolutas o una aportación extraordinaria o multa sin pagar.

No se despachará ejecución por las cuotas y aportaciones no vencidas al momento de presentar la demanda; pero eso no impedirá que, al dictarse la sentencia definitiva, se condene al asociado moroso al pago de estas.

Artículo 2577.- La calidad de **asociado** es intransferible.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La presente reforma aplicará para todas las demandas presentadas a partir de su entrada en vigor.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 29 DE
NOVIEMBRE DE 2022**

A T E N T A M E N T E

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**



MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2022

Expediente: 16246/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MARÍA ALICIA ÁLVAREZ MACÍAS Y DIVERSOS INTEGRANTES DE GRUPO 8-11 SOLUCIONES DIVISIÓN 8-11 ABOGADOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



GRUPO 8 11 SOLUCIONES
División 8 11 ABOGADOS

H. CONGRESO DEL ESTADO.
LXXVI LEGISLATURA
DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTE



P R E S E N T E.-

GRUPO 8 11 SOLUCIONES División 8 11 ABOGADOS: LIC. MARIA ALICIA ALVAREZ MACIAS a cargo de la Dirección General, **LIC. IDALIA KARINA LARA GARZA** en la Dirección Estratégica en conjunto con nuestro equipo de trabajo **LIC. ESPERANZA ELIZABETH HERNANDEZ MONCADA**, **LIC. YULIANA LIZETH RAMOS SANCHEZ**, **LIC. DANIELA ESMERALDA PULIDO MAYORGA** y **LIC. BRISSIA MAYTE JAIME SAUCEDO** ocurrimos ante este **H. CONGRESO DEL ESTADO** a fin de presentar: **INICIATIVA DE LEY** en su carácter de **MODIFICACION** al **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON** y **ADHESION** a la **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON** conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El hombre, desde su nacimiento es un ser individual pero de manera inmediata pertenece a una sociedad la cual esta regida de normas, estatutos y principios las cuales tambien pueden ser llamadas doctrinas, reglas e incluso decretos y esto le da el derecho asi como la obligación de tener una identidad con la cual será incorporado de forma jurídica a esta sociedad.

El individuo para hacer valer el uso de sus derechos y obligaciones a lo largo de su vida debe de contar con un instrumento que acredite su identidad y estado ante la ley por lo cual el gobierno en su haber instauro el: **REGISTRO CIVIL**.

El Estado capta, recopila, inscribe y archiva los actos que son fundamentales para

una vida ordenada emitiendo actas, este a su vez, creo un lugar en donde el Estado tiene en guarda y custodia los registros más importantes para el hombre, desde su nacimiento hasta su muerte como ya lo expusimos.

Dicha Institución cuenta con Servidores Públicos los cuales son llamados Oficiales Registradores quienes son los únicos responsables de asentar los actos plenos que surten efectos jurídicos en los libros del Registro Civil y lo que está asentado en ellos la ley lo establece como cierto y verdadero, y esto, hace prueba plena en todo lo que el Oficial Registrador en el desempeño de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia.

Por lo anterior y con base a lo expuesto es que hoy acudimos ante ustedes C. Representantes del Congreso del Estado de Nuevo León a presentar la siguiente **INICIATIVA DE LEY** en su carácter de **MODIFICACION** al **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON** y **ADHESION** a la **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, a nombre de los ciudadanos que hoy se encuentran en un estado de vulnerabilidad e indefensión.

Puntualizando enfáticamente que petitionamos que sea escuchada la voz de los cientos de personas y familias miembros de esta Sociedad que en la actualidad siguen sufriendo de actos negligentes por parte de Servidores Públicos del Registro Civil los cuales han causado y siguen causando **daños y perjuicios** que vulneran los Derechos Fundamentales de la Ciudadanía quienes tienen que seguir costearo las correcciones de los “errores de dedo” o el actuar doloso de los Servidores Públicos que se amparan en una Institución tan noble como lo es el Registro Civil.

ANTECEDENTES

El primer conocimiento de registro del orden civil surge en la antigua Grecia cuando el hombre deja de ser un “nómada” para convertirse en un sedentario y nacen las llamadas “fratrias” es decir la reunión de varias familias quienes asentaban los cambios habidos en el estado civil de sus miembros.

Años más tarde en la Iglesia Católica atrajo a su poder el registro de la población a través de los jerarcas que dominaron la instauración de los sacramentos como el bautismo y el matrimonio, hasta la separación de la Iglesia-Estado.

Fue así que la primera Ley Orgánica del Registro Civil fue expedida por Ignacio Comonfort en el año de 1857 la cual establecía Oficinas del Registro Civil e impuso la obligación a todos los habitantes de inscribirse en ellas con excepción de los Ministros de las potencias extranjeras, Secretarios y Oficiales. El incumplimiento de lo anterior impedía los Derechos Civiles y daba lugar a una multa.

Seguido de esto en el año de 1859 el **Lic. Benito Pablo Juárez García** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos promulga la Ley de Matrimonio Civil, Ley Orgánica del Registro Civil con la que se generó la independencia del Estado y la Iglesia, estableciendo a nivel nacional Jueces del Estado Civil.

El 5 de Enero de 1979 se publicó el decreto número 209 con la finalidad de regular el funcionamiento de la Institución del Registro Civil en cuanto a que quedara a cargo del Ejecutivo el nombramiento y la remoción de los Oficiales del Registro Civil.

Es así que en el año 2008 con la finalidad de reglamentar el funcionamiento del Registro Civil se creó la Ley y el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, la cual se encuentra en vigor y se reformo por última vez el año 2018.

Sin embargo, a pesar de que existe una Ley del Registro Civil para su debido funcionamiento y que esta fue reformada apenas hace 4 años, ninguna Institución regula a esta Dirección permitiéndoles el que sigan lastimando de diferentes índoles a nosotros los Ciudadanos llamados para ellos: Usuarios.

Siendo el objetivo fundamental de la legislación dar certeza jurídica a través de sus registros de los actos y hechos relativos a las personas, además de inscribir, resguardar y certificar con estricto apego a la ley, información como la identidad, el estado civil, defunciones, que no solamente sirven como un control autónomo si no como estadísticas de ayuda e inclusión social ante otras instituciones que repercuten en la vida como: La seguridad social, la educación, así como dar seguimiento y mejorar políticas públicas para el desarrollo del país,

Por lo anterior y antes de presentarles a Ustedes los Hechos que nos motivan a presentar esta Iniciativa de Ley queremos pedirles, solicitarles y exigirles a Ustedes **Servidores Públicos, Representantes** de cada uno de los Neoloneses que: Se cree una Comisión Permanente que: Vigile, regule y sancione conforme a Derecho el inherente mal proceder que se vive a diario en cada uno de los Departamentos y Oficialías de la Dirección del Registro Civil de Nuestro Estado.

Es bien sabido que día con día, cientos de ciudadanos acudimos ante el Registro Civil a fin de dar formalidad y legalidad a los múltiples actos de nuestra vida para poder coexistir de manera ordenada en esta Sociedad, a lo cual acudimos con toda confianza de que, lo que ahí se realice será veráz y legal ante la nobleza de tal Institución.

Debido a lo anterior es casi imposible concebir que un día tendrás que realizar un trámite legal y te encuentres con que las **bases** que han regido tu vida "**NO EXISTEN**".

Sin embargo esto es una realidad, muchas personas han tenido que desembolsar cuantiosas sumas económicas para poder “corregir” sus actas o “inscribir” lo que en un principio se debió haber realizado, y por lo cual en su momento ya pago. A la par existen un sin número de personas que han tenido que dejar de llevar a cabo sus trámites por no contar con los recursos suficientes para poder realizar dichas “correcciones”, causándoles incluso la pérdida de: Herencias, pensiones e inclusive hasta el parentesco por mencionar solo algunos lo anterior debido a los errores cometidos por los funcionarios del Registro Civil.

Es lo antes narrado lo que hoy nos tiene aquí solicitando por medio de la presente se modifique la Legislación con la que nos hemos regulado a fin de que estas prácticas negligentes dejen de suceder, imponiendo verdaderas sanciones a quien las realice o siendo procesados ante las autoridades competentes, según lo amerite el caso correspondiente y así el Registro Civil se convierta en la Institución dotada de fé y verdad que siempre debió haber sido, para no agraviar de ninguna manera, forma o índole al Ciudadano.

PROPUESTA DE ADHESION Y MODIFICACION.

Ante las determinaciones que hacen prueba plena, tal como lo mencionamos en líneas anteriores, es inverosímil que para la corrección de actas se tenga que acudir a una instancia del Poder Judicial como lo es el: Juicio de Jurisdicción Voluntaria, siendo que la Dirección del Registro Civil está dotada de fé pública y es la única encargada de asentar los actos y hechos que son prueba plena ante cualquier autoridad tal y como lo establece su propia Ley, por lo que entonces esta Dirección tiene la misma facultad para: Corregir errores, omisiones y/o cualquier tipo de negligencia que sean ocasionados por Servidores Públicos a su cargo y que afecten los Derechos Fundamentales del Ciudadano. Debido a que el Oficial Registrador está dotado de fé pública en los actos y hechos lo cual se le encomienda y que es el único con facultad para asentar los mismos, como ejemplo al registrarse un nacimiento no se recurre a un Juez del Orden Judicial pues es el Registro Civil la máxima autoridad para acreditar la identidad así como la validación de los demás estados civiles a excepción del acta de divorcio ya que la antecesora de esta recurre a la terminación de un contrato civil.

En el caso del extravío de libros y/o actas por negligencia o casos fortuitos será esta misma Dirección del Registro Civil la única responsable de resarcir el daño al Ciudadano pues esta tiene en guarda y custodia el archivo de todos y cada uno de los actos inherentes al desarrollo de la vida del hombre en sociedad por lo cual es esta Dependencia la que debe de tomar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar dichos archivos.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPUESTA DE ADHESION AL CODIGO CIVIL
Artículo. 38.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de Servidores Públicos, denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo. Los Oficiales no podrán asentar en las actas ni por vía de nota ni advertencia, sino lo que deba ser declarado en el acto preciso a que ella se refiere y lo que está expresamente prevenido en la Ley.	Artículo 38.- Corresponde al Ejecutivo por sí y/o por medio del Secretario General de Gobierno la Titularidad de la Dirección del Registro Civil quienes a su vez podrán delegar en un Director Encargado el funcionamiento y operación del Registro Civil. De igual forma el Ejecutivo contará con un equipo de vigilancia que salvaguardará la correcta operación de esta Institución. Las Oficialías del Registro Civil estarán a cargo de Servidores Públicos, denominados Oficiales del Registro Civil los cuales tendrán la obligación de comprobar la identidad y documentos de los interesados de acuerdo al desempeño de las labores a su cargo. El Consejo del Ejecutivo designará un Validador que tendrá la función de corroborar que lo que se asiente en las diferentes actas sea absolutamente cierto. Los Oficiales no podrán asentar en las actas ni por vía de nota ni advertencia, sino lo que deba ser declarado en el acto preciso a que ella se refiere y lo que está expresamente prevenido en la Ley.
Artículo 48.- Párrafo II Cuando no hayan existido los libros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las actas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción, el Oficial del Registro Civil lo hará del conocimiento de la Dirección para que de acuerdo a lo preceptuado en este Código y en la Ley del Registro Civil acuerde lo conducente, y de no ser posible su inscripción en forma administrativa, quedarán a salvo los derechos de los interesados, para ocurrir en Jurisdicción Voluntaria a acreditar el hecho o acto correspondiente materia de la inscripción y exhibir, para dicho efecto, ante el Oficial del Registro Civil, la copia certificada de la resolución que se pronuncie.	Artículo 48.- Párrafo II Cuando no hayan existido los libros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las actas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción, el Oficial del Registro Civil lo hará del conocimiento de la Dirección para que de acuerdo a lo preceptuado en este Código y en la Ley del Registro Civil se realice lo dispuesto en el artículo 51 de la presente Ley.

Artículo 50.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser cuando menos dos; mayores de edad y designados por los interesados, prefiriéndose a los parientes de éstos. Se asentará en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad.	Artículo 50.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser cuando menos dos; mayores de edad y designados por los interesados, los cuales deberán ser estrictamente parientes o vecinos de estos que puedan acreditar su dicho con un documento de identificación oficial y comprobante de domicilio. No teniendo validez testigos que no conozcan del hecho. Se asentará en el acta su nombre, edad, domicilio, nacionalidad y parentesco.
Artículo 51.- La nulidad del hecho o acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil, sólo podrán probarse jurídicamente.	Artículo 51.- La nulidad del hecho o acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil, sólo podrán rectificarse mediante trámite interno ante el Departamento Jurídico de la Dirección del Registro Civil, el cual estará dotado de validez absoluta.
Artículo 81.- Los oficiales que no cumplan con el requisito del artículo que antecede, dentro de un término de treinta días naturales a partir de la fecha en que reciban la documentación para la anotación, se harán acreedores a la destitución del cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.	Artículo 81.- Los oficiales que no cumplan con el requisito del artículo que antecede, dentro de un término de treinta días naturales a partir de la fecha en que reciban la documentación para la anotación, deberán restablecer la situación anterior y cuando ello no sea posible, efectuará el pago de una compensación económica al ciudadano por los daños y perjuicios causados.
Artículo 134.- La cancelación, la rectificación o la modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que para ello esté establecido. Lo dispuesto en éste artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de una hija o hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código	Artículo 134.- La cancelación, la rectificación o la modificación de un acta del estado civil, no pueden hacerse sino mediante trámite interno ante la Dirección del Registro Civil. Lo dispuesto en éste artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de una hija o hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.
Artículo 137.- El procedimiento a seguir en los casos a que se refieren los anteriores artículos, será el que se señale en el Código de Procedimientos Civiles. No obstante lo dispuesto en éste y los artículos precedentes, la aclaración de las actas del Registro Civil procede cuando en	Artículo 137.- El procedimiento a seguir en los casos a que se refieren los anteriores artículos, será el que se señale en el Código de Procedimientos Civiles. No obstante lo dispuesto en éste y los artículos precedentes, la aclaración de

la inscripción respectiva existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos. Para los efectos de lo aquí previsto, se entiende por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente. En estos casos la tramitación se hará ante la Dirección del Registro Civil, de acuerdo a las formalidades señaladas en la Ley del Registro Civil y el Reglamento respectivo. La infracción de lo antes previsto se sancionará con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.	las actas del Registro Civil procede cuando en la inscripción respectiva existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos. Para los efectos de lo aquí previsto, se entiende por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente. En estos casos la tramitación se hará ante la Dirección del Registro Civil, de acuerdo a las formalidades señaladas en la Ley del Registro Civil y el Reglamento respectivo. Más, cuando se tratare de omisiones referentes a la inscripción de las actas o en el cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo dicha inscripción, deberá rectificarse mediante trámite interno ante la Dirección del Registro Civil, sin costo alguno para el interesado. La infracción de lo antes previsto se sancionará con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.
--	--

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

CAPITULO XIV

DE LOS VALIDADORES.

Artículo 74.- Se creará un Consejo que vigilara la correcta y adecuada operación del Registro Civil apegada no solamente a la Ley del Registro Civil que cumplirá con todas y cada una de las normas jurídicas de las leyes superiores a esta. Este Consejo será designado por el Titular del Poder Ejecutivo y se abrirá una convocatoria a la Ciudadanía para que forme parte de este, el cual deberá estar integrado por un mínimo de siete personas, entendiéndose que uno de ellos fungirá como Comisario.
Artículo 75.- Por cada tres Oficialías del Registro Civil se designara un Validador quien será nombrado por el Consejo que establecerá el Poder Ejecutivo para la supervisión de los actos del Registro Civil y este a su vez será vigilado por dicho Consejo.
Artículo 76.- El Validador es el Servidor Público encargado de: Vigilar, supervisar y sancionar los actos del Registro Civil, en caso de encontrar y/o que se presentara una irregularidad deberá de notificar de inmediato y por escrito al Consejo el cual deberá de investigar y en su caso dar vista a las autoridades correspondientes con independencia de las sanciones ya previstas por esta Ley.

Artículo 77.- Para ser Validador se requiere:

- I. Ser Ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o carrera afín y acreditar cuando menos dos años de práctica profesional;
- IV. Tener residencia dentro del territorio del Estado al momento de su designación;
- V. No tener antecedentes penales por delito doloso;
- VI. Presentar examen previa convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado;
- VII. No desempeñar cargo de elección popular; y
- VIII. No ser Ministro de un culto religioso.

Artículo 78.- De las funciones que corresponden al Validador:

I.- El Validador deberá realizar visitas semanales a las Oficialías que le correspondan con el objeto de vigilar y supervisar su adecuado funcionamiento o en su caso sancionar las conductas negligentes. Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias las cuales siempre serán documentadas. Todos los Servidores Públicos del Registro Civil están obligados a atender a los Validadores, proporcionarles información y en general a prestarles auxilio para que cumplan con su cometido.

II. Las visitas ordinarias o extraordinarias podrán realizarse sobre todas las actas e instrumentos documentales de la Oficialía u oficina correspondiente, a fin de vigilar que los libros del Registro Civil se lleven de conformidad a los lineamientos y normas de operación establecidos.

III.- Deberá corroborar quejas presentadas con relación a presuntas irregularidades. El Oficial del Registro Civil brindará el apoyo necesario al personal Validador para esclarecer hechos, quejas o denuncias, de lo cual se levantará acta circunstanciada, firmando el Titular y en su caso, el Servidor Público señalado como responsable, pudiéndose hacer las aclaraciones y manifestaciones que a su derecho convenga. La negativa de firma del Titular o del Servidor Público señalado, no cancela la validez del acta, pero toda acta circunstanciada que se levante deberá ser firmada por dos testigos.

IV. Los Validadores podrán recibir quejas de los particulares por irregularidades del Registro Civil.

V. El Validador será el encargado de llenar el libro de las incidencias encontradas conforme a las irregularidades y quejas, para el debido registro de las mismas y así realizar su correcta vigilancia y seguimiento, hasta su conclusión. Dicho libro será otorgado por el Consejo del Ejecutivo.

VI. Los resultados de la supervisión deberán ser evaluados por el Validador en conjunto con el Consejo Ejecutivo, quienes de encontrar irregularidades, las comunicarán a la Dirección del Registro Civil a fin de que se dé inicio al procedimiento respectivo, otorgándole al Servidor Público su derecho de audiencia, y de ser procedente el Validador supervisará que se proceda con las medidas administrativas y sanciones que corresponda; en caso de la presunta comisión de delitos el Validador dará vista a la autoridad correspondiente.

Artículo 79.- De las sanciones:

El Validador será el responsable de supervisar las sanciones que aplica la Dirección del Registro Civil, además de dar vista a la autoridad competente de las negligencias

que causen daños y perjuicios y aquellos que incurran en un delito. El Validador observara las actuaciones de la autoridad competente y verificara que se subsane y otorgue la indemnización correspondiente para la reparación del daño al Ciudadano afectado.

Para concluir la presente **INICIATIVA DE LEY** hemos de recordarles que son Ustedes Legisladores los Representantes elegidos por un pueblo que cree plenamente en que la justicia es ciega, siendo esta la oportunidad idónea para que demuestren a la Ciudadanía que todos los días velan por la seguridad jurídica de cada integrante de esta Sociedad al hacer que el Registro Civil desempeñe sus funciones dentro del marco de la Ley.

Basta ya señores Legisladores de que el Registro Civil siga lastimando a la Ciudadanía manipulando información en su perjuicio y sin verdadera sanción alguna.

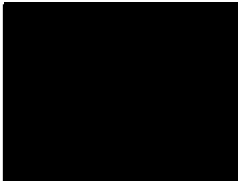
Justa y apegada a la legalidad esperamos que esta Iniciativa de Ley sea aprobada en beneficio de cada Neolónés.

Protestamos conforme a nuestro derecho de petición que se establece en el artículo 8° de nuestra Constitución.

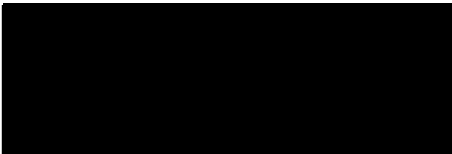
Monterrey, Nuevo León a 29 de Noviembre del 2022


LIC. MARIA ALICIA ALVAREZ MACIAS
Dirección General


LIC. IDALIA KARINA LARA GARZA
Dirección Estratégica


LIC. YULIANA LIZETH RAMOS SANCHEZ

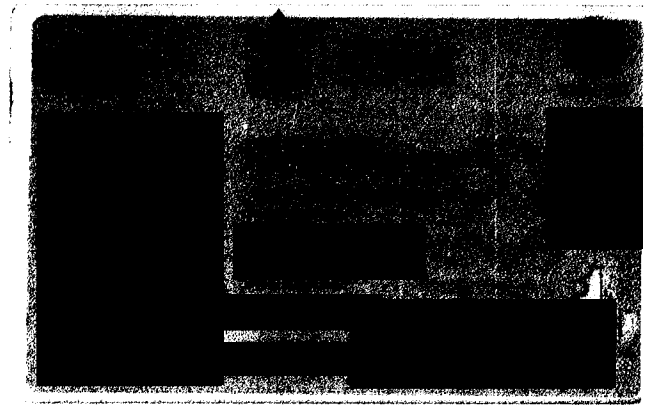

LIC. ESPERANZA ELIZABETH HERNANDEZ MONCADA


LIC. DANIELA ESMERALDA PULIDO MAYORGA


LIC. BRISSIA MAYTE JAIME SAUCEDO



= Anexo 6-son copias simples =
= de identificación oficial =



NO

DONADOR DE ÓRGANOS Y TEJIDOS
ORGAN DONOR: SI

TELÉFONO EN CASO DE EMERGENCIA
EMERGENCY PHONE: 81486664

TIPO SANGÜINEO/BLOOD TYPE: O+

ALERGIAS/ALLERGIES: NINGUNA

FECHA DE NACIMIENTO
DATE OF BIRTH: 02/10/1978

RESTRICCIONES/CONSTRAINTS: NINGUNA

AUTORIZA
Lic. Rubén Zaragoza Buéna
25056-4-2962029

**INSTITUTO
ONCOLOGICO**

[REDACTED]

NOMBRE
LARA
GARZA
IDALIA KARINA

SEXO M

DOMICILIO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

INE

[REDACTED]

8002396

[Signature]
ESTEBAN JOSE ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[REDACTED]



EDMUNDO J. MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
PULIDO
MAYORGA
DANIELA ESMERALDA
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO
21/07/2000
SEXO M

CLAVE
CURP
ESTADO
LOCALIDAD

MUNICIPIO
EMISIÓN

AÑO DE REGISTRO
SECCIÓN
VIGENCIA

INE

EDMUNDO GARCÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1814305299<<1454122517763
0007216M2812313MEX<00<<32700<2
PULIDO<MAYORGA<<DANIELA<ESMERA

NOMBRE
HERNANDEZ
MONCADA
ESPERANZA ELIZABETH
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO
12/08/1987
SEXO M

CLAVE DE ELECTOR H
CURP H
AÑO DE REGISTRO 2005 04

ESTADO **MUNICIPIO** **SECCIÓN**
LOCALIDAD **EMISIÓN** **VIGENCIA**



INE

EDMUNDO MUÑOZ MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
JAIME
SAUCEDO
BRISSIA MAYTE
DOMICILIO

EDAD 22
SEXO M

CLAVE DE ELECTOR
CURP JASPD1020
ESTADO
LOCALIDAD
EMISION

MUNICIPIO
SECCION
VIGENCIA HA

FIRMA

ESTE DOCUMENTO ES INTANSFERIBLE,
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O EMENDADURAS.
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

EDUARDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

☒

No autorizo

☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address information]

Núm. Ext.

[Redacted phone number]

Núm. Int.

[Redacted phone number]

Colonia:

[Redacted address information]

Municipio:

[Redacted address information]

Teléfono:

[Redacted phone number]

Estado:

[Redacted address information]

C.P.

[Redacted address information]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

☒

No autorizo

☐

Correo:

[Redacted email address]

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2022

Expediente: 16249/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO AL ARTÍCULO 57 BIS 3 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

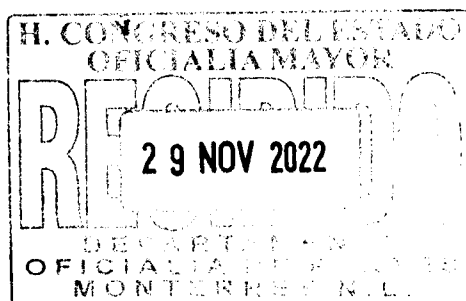
Dip. Eduardo Leal Buenfil

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito, diputado **Eduardo Leal Buenfil**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma con proyecto de DECRETO, de las Fracciones XIII, XIV y adición de una fracción XV, al artículo 386 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como se reforma la Fracciones IX,X, y adición de una fracción XI, al artículo 57 Bis 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Nuevo León es uno de los estados con mayor influencia en la actividad artística, deportiva y cultural de México, debido a su geolocalización, densidad poblacional, nivel adquisitivo de la ciudadanía y alto nivel de infraestructura que permite la realización de eventos y espectáculos masivos. Esto ha desarrollado durante los últimos años una actividad de suma importancia para la economía de quienes vivimos aquí, especialmente para los ciudadanos que habitan en la zona metropolitana de Monterrey.



12:58 hrs.

Palacio Legislativo
Matamoros No. 555 ote.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Así mismo la economía de los conciertos y eventos deportivos que son en su mayoría los que se dan en nuestra área metropolitana, están alterando la forma en cómo vivimos, como hacemos nuestros planes de vida y especialmente como ahorramos para poder tener un acceso a un evento de tal magnitud, dado que es muy conocido que este tipo de actividades no son para nada de bajo costo.

En Monterrey, Nuevo León y su área metropolitana se llevan a cabo al menos 200 eventos al año de diferente índole, trayendo consigo una derrama económica para las empresas locales que se dedican a la organización de los mismos, ingresos para los estadios, arenas, plazas y parques en los que se llevan a cabo así como a sus trabajadores, ganancias altas para quienes desempeñan una actividad económica formal o informal alrededor y dentro de los eventos y hasta para quienes se dedican a la reventa de boletos, tickets o accesos a los espectáculos.

Por contraparte, este último ejemplo citado en el párrafo anterior se ve ligado a un fenómeno delictivo que ha traído consigo diferentes situaciones desafortunadas y lamentables para quienes deciden adquirir un boleto o entrada a través de un intermediario más conocido como “revendedor”, pues independientemente que resulta mucho más elevado su precio, se ven en la necesidad de correr un alto riesgo en tanto que su boleto adquirido sea auténtico o apócrifo.

En los últimos años hemos visto que la reventa de boletos de espectáculos ha tenido un alza en la práctica, pues es una actividad altamente rentable para quienes la desempeñan ya que hemos sido testigos que en la mayoría de los casos los precios rebasan desde el 100 al 200% del precio real, según sea el artista, equipo etcétera.

La significativa alza de precios de los eventos masivos se debe en gran medida aparte de la calidad de los artistas, a la alta demanda que se presenta a través de las redes sociales en donde ahora se publican y revenden boletos al por mayor, sin ninguna seguridad para los usuarios compradores.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Eduardo Leal Buenfil

En los últimos meses hemos sido testigos de grandes conciertos como fue el caso de los conciertos de los artistas: Coldplay, Aerosmith, Harry Styles, Daddy Yankee, en donde cientos de personas fueron estafados con boletos falsos. Caso que muy probablemente sucederá con algunos que están próximos a presentarse como el conocido artista Bad Bunny, en donde los precios han rebasado hasta los 30 mil pesos en reventa, y dado su alto grado de fama y talento han impactado en gran medida en las redes sociales, atrayendo a miles de compradores locales y nacionales hacia los revendedores.

Teniendo lo anterior, somos conscientes que este tipo de actividad representa un peligro inminente para quienes compran este tipo de entradas, pues en un casi 70% se trata de boletos apócrifos, situación que queda fuera de toda regulación, pues al tratarse de un tipo de compraventa informal no existen los mecanismos que protejan los derechos e intereses económicos de quienes los adquieren.

Expuesto lo anterior las autoridades deben ser conscientes del grado delictivo que esto representa, pues no solo se viola el derecho a la recreación, sino que recae en una situación de fraude y estafa, la cual debe ser prevenida y en su caso castigada. Ahora bien, es necesario estimar que, aún y cuando se trata de un acto de comercio por consentimiento mutuo de las partes, la reventa de boletos apócrifos debe ser motivo de sanción para quienes lo llevan a cabo.

Por otro lado, el estado como salvaguarda de los derechos de los ciudadanos que ilusionan con deleitar un espectáculo de sus artistas debe crear condiciones de confiabilidad para quienes han decidido adquirir un ya en su mayoría escaso boleto, por lo que es preciso tener un padrón actualizado por parte de las autoridades de seguridad sobre quienes realizan actividades delictivas con este género en donde la ciudadanía pueda consultar y ser más cauteloso a la hora de comprar.



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman las fracciones XIII y XIV, y se adiciona una fracción XV, todas al artículo 386, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue;

Artículo 386.- ...

I a XII.- ...

XIII.- AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS;

XIV.- AL QUE CELEBRE CON TRES O MÁS PERSONAS CONTRATOS O CONVENIOS Y OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO, SIN ENTREGAR EN TODO O EN PARTE, DEL, OBJETO O SERVICIO OFRECIDO, EXISTIENDO INDICIOS FUNDADOS, O LA CERTEZA, DE QUE NO VA A CUMPLIR; Y

XV.- AL QUE, OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO, EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA, REALICE U OFREZCA LA VENTA, REVENTA O CUALQUIER ACTO DE COMERCIO DE BOLETOS, PASES, CUPONES, CORTESÍAS, TICKETS, O ALGÚN OTRO MEDIO DE ACCESO APÓCRIFO A SABIENDAS QUE NO CUENTE CON VALIDEZ, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES O PRESENTACIONES ELECTRÓNICA, DIGITAL, IMPRESA O FÍSICA, PARA CUALQUIER EVENTO, ESPECTÁCULO, MUSICAL, DEPORTIVO, CULTURAL O DE ALGUNA OTRA ÍNDOLE.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Eduardo Leal Buenfil

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona una fracción XI, todas al artículo 57 Bis 3, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue;

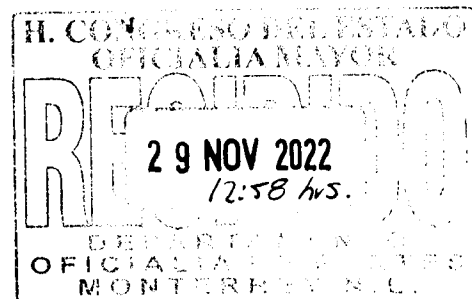
Artículo 57 Bis 3.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Generar indicadores que faciliten la planeación estratégica y la toma de decisiones;

X. Graficar la información que se genera con la realización de estudios o encuestas de victimización; y

XI.- Generar un padrón segmentado y de actualización constante, que contenga información referente a la comisión de delitos cibernéticos.



TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública, con apoyo de las Unidades de Inteligencia Cibernética o la que resulte competente, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá generar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del presente DECRETO.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de noviembre del 2022.

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER DE PRÓSTATA.

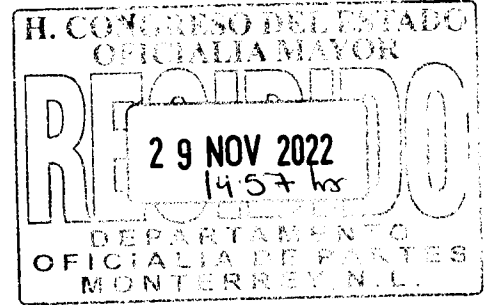
INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma a diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, con el objeto de proporcionar atención médica para la prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstata**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde a información del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cáncer de próstata es un tumor maligno que empieza a crecer en la glándula prostática y que en sus etapas iniciales no presenta síntomas específicos. Más del 65% de los casos, son diagnosticados en hombres de más de 65 años. No obstante, su aparición puede desarrollarse a partir de los 45 años de edad.

Si esta enfermedad es diagnosticada de manera temprana y es tratada en sus etapas iniciales, es curable en 85% de las veces.

Para su diagnóstico, el médico debe realizar una exploración clínica de la próstata y, posteriormente, un estudio de laboratorio denominado “antígeno prostático específico”, que mide dicha sustancia a través del análisis de la sangre.

Los médicos hacen referencia a factores de riesgo modificables, tales como, el consumo en exceso de carnes rojas y productos lácteos, beber alcohol, fumar y tener obesidad o sobrepeso. Así mismo, mencionan que los síntomas de este tipo de cáncer, pueden ser:

- Flujo de orina débil o interrumpido;
- Ganas repentinas de orinar y aumento de la frecuencia;
- Dificultad para iniciar el flujo de orina y para vaciar la vejiga por completo;
- Dolor o ardor al orinar;
- Dificultad para tener una erección;
- Presencia de sangre en la orina o semen; y
- Dolor de espalda, caderas o pelvis que no desaparece.

Al respecto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) reveló en el 2020, que el cáncer de próstata es la primera causa de enfermedad y muerte masculina en México, al registrar la pérdida de unas 7 mil vidas anuales.

Así mismo, en 2019, el ISSSTE otorgó 23 millones 513 mil 994 consultas, de las cuales sólo 8 millones 713 mil 978, equivalentes al 37% del total, fueron solicitadas por hombres, en su mayoría para atender signos y síntomas de enfermedades en etapas avanzadas.

Por su parte, el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) señaló que este tipo de cáncer causa 9.8 muertes por cada 100 mil habitantes.

Bajo ese contexto, en el *“Día Nacional de la Lucha contra el Cáncer de Próstata”*, conmemorado cada 29 de noviembre, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano promueve diversas reformas a la Ley Estatal de Salud, con el objeto de proporcionar atención médica para la prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstat.

Pues si bien, la concientización y sensibilización sobre el tema es importante para su detección oportuna, el generar los mecanismos y las condiciones legislativas para su materialización, resulta crucial para que la comunidad masculina cuente con las herramientas suficientes para atender su salud.

Es por lo anterior, que se propone, la aplicación de exámenes médicos, a través de programas y/o campañas de detección de cáncer de próstata, una vez al año, de manera gratuita en beneficio de los hombres. Así como, el desarrollo de campañas de educación para incentivar su detección y tratamiento oportuno.

Aunado a ello, la presente iniciativa busca incluir como materia de salubridad general en el Estado, a la orientación, prevención y detección temprana del cáncer cérvico-uterino, mamario y de próstata, en atención al artículo 13 de la Ley General de Salud y al Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de julio de 2019, dentro del cual, se destacan los últimos dos párrafos del apartado *“Salud para toda la población”*, que a la letra señalan:

“[...] Otros ni siquiera logran acceso a terapias y tratamientos porque no están afiliados a ninguna institución de seguridad social o bien

porque la cobertura del Seguro Popular es insuficiente. En suma, el derecho a la salud le es denegado parcial o totalmente al sector más desprotegido de la población mexicana.”

En ese tenor, pretendemos que Nuevo León se sume a la pequeña lista de Entidades Federativas que disponen de una normativa relacionada a la detección, atención y tratamiento del cáncer de próstata, pues actualmente, sólo los Estados de Chihuahua, CDMX, Guanajuato, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala contemplan en sus marcos jurídicos en materia de salud, lo correspondiente a dicho rubro.

Así bien, en aras de otorgar un efectivo reconocimiento al derecho a la salud, contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 4, 24, 26 y 31 bis 1 de la Ley Estatal de Salud, así como por la adición de los artículos 31 bis 2 y 31 bis 3, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

I A LA XXI BIS.- ...

XXII.- LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL;

XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

XXIV.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y **DEL HOMBRE.**

ARTÍCULO 26.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EDUCATIVAS Y LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN:

I.- A LA II.- ...

III.- LA VIGILANCIA DE ACTIVIDADES OCUPACIONALES QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES Y DE LAS MUJERES EMBARAZADAS;

IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

V.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.

ARTÍCULO 31 BIS 1.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DEL HOMBRE COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y TRATAMIENTO DE CÁNCER DE PRÓSTATA.

ARTÍCULO 31 BIS 2.- LA SECRETARÍA, DE MANERA GRATUITA REALIZARÁ EXÁMENES, UNA VEZ AL AÑO, A TRAVÉS DE PROGRAMAS Y/O CAMPAÑAS DE DETECCIÓN DE CÁNCER, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31 BIS Y 31 BIS 1 DE ESTA LEY.

EN TODO CASO, LA SECRETARÍA PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON AYUNTAMIENTOS, CLÍNICAS PARTICULARES O PATROCINADORES DE SECTOR PRIVADO CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL SERVICIO GRATUITO DE EXÁMENES PARA LA DETECCIÓN DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA.

ARTÍCULO 31 BIS 3.- LOS SERVICIOS DE SALUD REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA PRESENTE LEY, PRESTARÁN ATENCIÓN EXPEDITA A EMBARAZADAS QUE PRESENTEN UNA URGENCIA OBSTÉTRICA, SOLICITADA DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DE OTRA UNIDAD MÉDICA, EN LAS UNIDADES CON CAPACIDAD PARA LA ATENCIÓN DE URGENCIAS OBSTÉTRICAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DERECHOHABIENCIA O DE SU AFILIACIÓN A CUALQUIER ESQUEMA DE ASEGURAMIENTO.

DE LA MISMA FORMA, LOS SERVICIOS DE SALUD REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA PRESENTE LEY, PRESTARÁN ATENCIÓN EXPEDITA EN CASOS DE URGENCIA A LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO A LOS ELEMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL, QUE RESULTEN HERIDOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIONES.

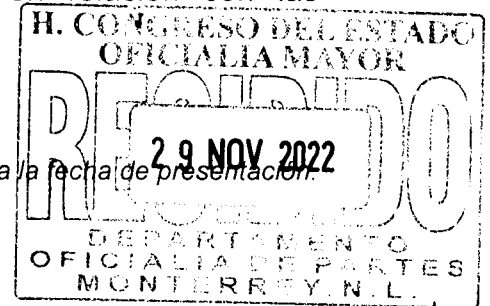
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán adecuar los reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en términos del mismo.

TERCERO. Las acciones que realice la Secretaría de Salud para dar cumplimiento al presente decreto, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente al momento de la entrada en vigor del mismo, debiéndose ajustar en su caso, a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.




DIPUTADA

NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO

EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

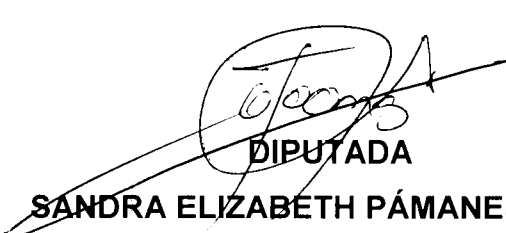

DIPUTADA

DENISSE DANIELA PUENTE

MONTEMAYOR


DIPUTADA

IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE


DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA

MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS


DIPUTADA

TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO

CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO

HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA

**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

